CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) Febrero 13 de 1914 | Nros 111 y 112

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 24 de 1913, sobre reformas judiciales y penales.......... 918

Ley 75 de 1913, sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.......... 919

Ley 97 de 1913, que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.......... 919

Ley 101 de 1913, que adiciona la de organización judicial.......... 920

PODER EJECUTIVO

Resolución.......... 920

INTENDENCIA—SECCION DE GOBIERNO

Circular número 170.......... 921

Sección de Hacienda.

Decreto número 1º de 1914, por el cual se disponen unos gastos con motivo de las próximas elecciones para Presidente de la República.......... 921

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 1º de 1914, por el se hacen algunos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.......... 921

Decreto número 2 de 1914, sobre nombramiento de algunos Inspectores Locales.......... 922

PREFECTURAS

Actas.......... 922

Resoluciones número 175, 176 y 178.......... 925

RELACION de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó en el primer trimestre de 1913.......... 628

A ULTIMA HORA—Telegramas importantes... 929

PODER LEGISLATIVO

LEY 54 DE 1913

(NOVIEMBRE 6)

sobre reformas judiciales y penales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La pena a que sean condenados los responsables de los delitos de cuadrillas de malhechores, hurto de ganados y robo, se sufrirá en la Colonia Penal que determine el Gobierno, mediante aviso de la condena respectiva, por el Juez de la causa.

Todo condenado por cualquiera de estos delitos queda sujeto a la vigilancia de las autoridades.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo puede ordenar de oficio y libremente que a los sumariados por delitos de cuadrilla de malhechores, hurto de ganados y robo, se les juzgue por los Jueces respectivos de Distrito Judicial, diferente de aquél en que se cometió el delito.

Artículo 3º La pena de veinte años de presidio que se imponga en sustitución de la pena capital, de conformidad con el artículo B. transitorio del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución Nacional, se considera como fija, y no está sujeta a rebajas de ninguna especie, en ningún tiempo.

Artículo 4º Constituye indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior es autor del delito de hurto o de robo, el hecho de encontrarse en su poder la cosa hurtada o robada, si no explica satisfactoriamente el modo de adquisición legítimo y no comprueba los hechos en que funda tal explicación y siempre que por otra parte esté plenamente comprobado el cuerpo del delito, conforme a las leyes.

Artículo 5º No se concede excarcelación a los sindicados de los delitos de que trata el artículo 1º

Artículo 6º En la investigación de los delitos de hurto o robo no será preciso probar la propiedad, preexistencia y consiguiente falta de la cosa hurtada o robada, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de estas circunstancias queda al prudente juicio del funcionario o Juez respectivo.

Artículo 7º Es indicio vehemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior, es autor del delito de hurto o robo de ciertas cabezas de ganado, el hecho de que las hubiere enajenado con marcas o señales borradas o adulteradas por medios o de manera que infundan malicia o fraude, si no comprueba la adquisición legítima de tales reses y aparece que éstas eran hurtadas o robadas.

Artículo 8º Cuando no se hallare sino parte o despojos de la res hurtada o robada y por ello no se pudiere determinar bien el tamaño y calidad para establecer su valor, éste para los efectos de la aplicación de la pena, se estimará por el de una res de la misma especie, de tamaño común y de regular calidad. El avalúo lo practicarán peritos nombrados por el Juez.

Artículo 9º Desde que sea aprehendido un sindicado de hurto, robo, cuadrilla de malhechores, o cualquiera otro delito grave, es obligación del Alcalde, cuando en el lugar no haya cárcel de las condiciones requeridas para mantener con las seguridades del caso al sindicado, dar cuenta al Gobernador del Departamento, y éste inmediatamente dispondrá la conducción del reo a la cárcel del Circuito respectivo, o del lugar más cercano donde la haya de las expresadas condiciones, y funcionario o Juez competente. Si en el Departamento tampoco hubiere cárcel suficientemente segura, el Gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste disponga la traslación inmediata del sindicado al lugar del Distrito Judicial más próximo que preste aquellas seguridades.

Artículo 10. Quedan reformados los artículos 2° de la Ley 60 de 1911, 341 de la Ley 105 de 1890 y 1º de la Ley 62 de 1912.

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ.

LEY 75 DE 1913

(NOVIEMBRE 15)

sobre explotación de yacimientos y fuentes de petróleo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

Artículo 2º Mientras se expide una ley que reglamente la denuncia y adjudicación de fuentes de petróleo e hidrocarburos en general, situadas en terrenos baldíos, sólo se podrán hacer concesiones temporales de dichos bienes en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Artículo 3º Queda derogado el artículo 112 del Código Fiscal.

Artículo 4º La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 15 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

SIMON ARAUJO.

LEY 97 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente: organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b) Impuesto sobre [illegible] tabaco extranjero, en cualquier forma.

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

d) Impuesto sobre servicio de alumbrado público.

e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

Parágrafo. La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras *d*) y *e*), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

f) Impuesto de patente sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluídos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas, y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio.

Artículo 2º El Concejo Municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se crean por la presente Ley deba dedicarse a la instrucción pública primaria.

Artículo 3º El Municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyere más conveniente.

Artículo 4º Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las Ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la Ley concederlo.

Artículo 4º En la palabra *actos*, contenida en los artículos 64 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 181 de la Ley 4ª de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los

Concejos Municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los Acuerdos.

Artículo 6º Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100,000) para ayudar al Municipio de Bogotá en la compra del Acueducto, suma que se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 7º Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios, según la categoría de éstos, para imponer las contribuciones a que esta Ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes.

Artículo 8º Es prohibido a los dueños o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomará las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de Policía, para mantener dichas aguas en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

PROSPERO MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

LEY 101 DE 1913

(NOVIEMBRE 24)

que adiciona la de organización judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Jueces Municipales y sus suplentes serán nombrados por los Concejos Municipales respectivos, para un período de un año, cuya fecha inicial es el 1º de agosto de mil novecientos catorce, y no podrán ser reemplazados sino por causas legales.

Parágrafo. Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento, o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo.

Artículo 2º El funcionario del orden judicial, o del Ministerio Público, que haya terminado el período legal, a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo o sucederlo.

Queda así reformado el artículo 212 de la Ley 147 de 1888.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

CLODOMIRO RAMIREZ

PODER EJECUTIVO

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 10 de 1914.

El señor Aristídes Abadía, apoderado de los señores Napoleón y Anacleto Hurtado, ha apelado de la Resolución número 134, del 28 de octubre último, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en relación con la titulación de la mina de aluvión de oro y platino denominada *El Chorro de los Brazos*, ubicada en el Municipio de Condoto.

Es el caso que los señores Hurtados se han dirigido a la Intendencia para solicitar la expedición del título de la mina, en armonía con lo dispuesto en el artículo 78 y siguientes del Código de Minas.

Los señores Hurtados se consideran legítimos propietarios de la mina, como herederos que son del señor José María Hurtado, anterior poseedor. Aún más, los señores Hurtados se hayan, al presente, en posesión pacífica de la mina. Pero, con todo, esto no basta para que de acuerdo con los artículos 70 y 78 a 81 se les pueda expedir el título que solicitan.

Dice el artículo 78 del Código de la materia: «El que posea y elabore una mina en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1º, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes».

Ahora, el artículo 70 declara: «Se entiende por título el documento que se expide, por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina».

«Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen conforme al Código Civil».

«Con todo, no se dice que una mina es *titulada*, sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1º de este artículo»

Mas en el presente caso, los señores Hurtados poseedores de la mina *El Chorro de los Brazos*, no han presentado, de acuerdo con el inciso 2º del artículo anteriormente transcrito, título alguno civil que sirva de base para que pueda expedírseles el título especial de que trata el inciso 1º del mismo artículo, en relación con el 78 y siguientes.

El título civil que para el caso deben exhibir los señores Hurtados es la correspondiente hijuela, tomada del juicio de sucesión y partición de la herencia del señor José María Hurtado. Y una vez, acreditados en esta forma, como herederos del señor Hurtado, no podrá haber inconveniente en expedir-

les el título que solicitan.

Mas, adoptar esta vía indicada por la ley, es precisamente lo que han omitido los interesados, pretendiendo sustituírla con otros procedimientos, que, quizá en otras circunstancias, no carecerían de valor legal, pero, que en el presente caso, no son los indicados por la ley especial sobre la materia.

Dados los antecedentes, la Intendencia se ha visto obligada por dos veces, a negar la solicitud de los señores Hurtados, interpuesta por conducto de su apoderado señor Aristídes Abadía, denegación que el Ministerio estima legal.

En consecuencia,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 134, del 28 de octubre del año próximo pasado, dictada por la Intendencia Nacional del Chocó, en el asunto de la solicitud de la titulación, de que habla el inciso 2º del artículo 70, de la mina *El Chorro de los Brazos*, sita en el Municipio de Condoto, de la dicha Intendencia.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

SIMON ARAUJO

De usted atento S. S., el Secretario,

César Julio Rodríguez.

INTENDENCIA

SECCION DE GOBIERNO

CIRCULAR NUMERO 170

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, febrero 5 de 1914.

Señores Alcaldes y Corregidores............

Nuevamente llamo la atención de ustedes hacia el deber que tienen de prestar apoyo en todo tiempo a los encargados de la Renta de Licores para celar el contrabando. Y no únicamente al hecho de dar auxilio a tales empleados se extienden las atribuciones de ustedes en estos casos, sino que de manera especial deben perseguir el fraude que se haga a la mencionada Renta, iniciando y siguiendo los sumarios contra los defraudadores y sus cómplices y auxiliadores, y avocando el conocimiento de los respectivos juicios, en primera instancia, en la misma forma prescrita para los Inspectores Especiales de la Renta, según se dispone claramente en el Decreto número 145 bis de 6 de junio último, publicado con su correspondiente aprobación en los número 90 y 91 de la GACETA DE LA INTENDENCIA, correspondientes al 31 de julio de 1913.

Este Despacho espera que todos sus subordinados desplegarán mucho celo en este sentido.

Dios guarde a Udes.,

JESUS M. GUTIERREZ.

SECCION DE HACIENDA

DECRETO NUMERO 1º DE 1914

(ENERO 16)

por el cual se disponen unos gastos con motivo de las próximas elecciones para Presidente de la República.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Asígnase a cada uno de los Jurados Electorales que actualmente funcionan en el Territorio de esta Intendencia, para gastos de escritorio, la suma de $ 4,00 oro, y para cada uno de los de Votación, destínase la cantidad de $ 1,20 oro, con el mismo fin.

Artículo 2º Para la conducción de pliegos eleccionarios por medio de expresos y cualquiera otro gasto urgente que ocurra, se fija hasta la suma de $ 100,00 oro.

Parágrafo. Las partidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, se incluirán en el respectivo Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de enero de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

SECCION DE INSTRUCCIN PUBLICA

DECRETO NUMERO 1º DE 1914

(16 DE ENERO)

por el cual se hacen algunos nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Directores y Subdirectores de las Escuelas de la Intendencia, para el período que principia, en la forma siguiente:

Distrito de Quibdó

Subdirector de la Escuela Urbana de varones de Quibdó, al señor Luis A. Londoño.

Directora de la Escuela Urbana de niñas, a la Rda. Hermana María Cecilia; y a las Rvdas. Hermanas Catalina y Casiana, Subdirectora y Profesora, respectivamente, del mismo Establecimiento;

Directora de la Escuela Alternada del Corregimiento de Beté, a la Srta. Nieves Chaverra;

Director de la Escuela Rural de varones de Lloró, al señor Francisco A. Camacho;

Directora de la Escuela Rural de niñas del mismo caserío, a la señora Nieves G. de Luna;

Director de la Escuela Rural de varones de Yuto, al señor Jacob Arriaga;

Directores de los establecimientos de igual clase en Munguidó y Tagachí, a los señores David Murcillo y Edmundo Rengifo, respectivamente;

Directora de la Escuela Alternada de Sautatá, a la señora Adelaida C. de Castro;

Directora de la Escuela Alternada de Tutunendo, a la señorita Mercedes Arce.

Distrito de Bagadó

Directores de las Escuelas Urbanas de ambos sexos, de la Cabecera de tal Municipio, al señor Rafael N. Perea y a la señorita Cruz E. Valencia;

Directores de las Escuelas Rurales de varones deSan Marino y La Sierra, a los señores Luis E. Hidalgo y Eladio Mena B., respectivamente.

Distrito de Negua

Directores de las Escuelas Urbanas de ambos sexos, de la Cabecera, al señor J. Enrique Fernández y a la señora Beatriz C. de Ferrer;

Directora de la Escuela Alternada de Bebaramá, a la señorita Ana Clara García.

Distrito de Río Sucio

Directores de las Escuelas Urbanas de ambos sexos, al señor Miguel Correa S., y a la señorita Concepción Taborda.

Distrito de San Pablo

Directora de la Escuela Urbana de niñas de Istmina a la señora Benicia de Domínguez y Subdirectora a la señorita Rita El Lozano;

Subdirector de la Escuela Urbana de varones de Istmina al señor Daniel Mosquera L.

Distrito de Baudó

Director de la Escuela Urbana de varones de Pizarro, al señor José Apolinar Camacho.

Distrito de Condoto

Directores de las Escuelas Urbanas de ambos sexos, de tal Municipio, al señor Jesús Mª Escobar y a la señorita María Josefa Salazar.

Distrito de Nóvita

Directora de la Escuela Urbana de niñas, a la señorita Irene Bonilla.

Distrito de Tadó

Directores de las Escuelas Urbanas de ambos sexos, de la Cabecera, al señor Arquimedes Delgado y a la señorita Aspasia B. Salazar;

Director de la Escuela Rural de varones de Cértegui, al señor Joaquín Botero.

Distrito de El Carmen

Director de la Escuela Urbana de varones, al señor José María Vásquez L.;

Subdirector del mismo Establecimiento, al señor Pedro Luis Agudelo;

Directora y Subdirectora de la Escuela Urbana de niñas, a las señoritas Sofía Vásquez y Raquel Vásquez L., respectivamente;

Directoras de las Escuelas Alternadas de Arboleda, La Mansa, Atrato Arriba, Hábita Abajo y Guaduas, a las señoritas Enriqueta Vásquez, Ana Rita Vásquez, María Agudelo R., Ana Josefa Agudelo C., y María Luisa Orrego, respectivamente.

Artículo 2º Los nombramientos de Maestros en los Distritos de El Litoral y Acandí, serán hechos por los señores Comisarios Especiales de Juradó y Urabá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de enero de 1914.

Jesus M. Gutierrez

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 2 DE 1914

(16 de enero)

sobre nombramiento de algunos Inspectores Locales.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase Inspectores Locales para el período que principia, en la forma siguiente :

Para el Distrito Quibdó, al R. P. Salvador Miró;

Para Lloró, al Sr. D. Marcial D. Figueroa;
" Sautatá, al Sr. D. Miguel Abuchar;
" Bagadó, al Sr. D. Belisario Maturana;
" La Sierra, al Sr. D. Justiniano Arriaga;
" El Carmen, al R. P. Vidal Bandrés;
" Neguá, al Sr. D. Bichyr Meluk;
" Río Sucio, al Sr. D. Casto S. Quejada;
" Istmina, al Sr. D. Juan J. Carrasco;
" Pizarro, al Sr. D. Carlos A. Ferrer;
" Condoto, al Sr. D. Manuel J. Lozano;
" Tadó, al Sr. D. José María Posada;
" Cértegui, al Sr. D. Indalecio Copete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de enero de 1914.

Jesus M. Gutierrez

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

PREFECTURAS

ACTA

de visita practicada en el Juzgado del Circuito de Atrato, correspondiente al mes de octubre de 1913.

En Quibdó, a siete de noviembre de mil novecientos trece, se trasladó el señor Prefecto de la Provincia de Atrato y el Secretario, al local del Juzgado del Circuito. con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria correspondiente al mes de octubre próximo pasado.

Se encontró de presente el señor Juez y su Secretario, señores César Arriaga y Rafael Sánchez, respectivamente; puestos de manifiesto los libros, cuadros y demás documentos del Despacho, se examinaron y dieron el resultado siguiente·

ASUNTOS CRIMINALES

SUMARIOS

Existencia quedaron en septiembre el 30 . . .		109
Entraron en octubre por robo		1
" rapto		1
" fuga		1
" daño en propiedad ajena		1
" abuso de autoridad. . .		2
" irrespeto a la autoridad		2
" amancebamiento		2
" hurto		2
" heridas		5
Suma		126
Salieron en octubre:		
Por alteración de documentos públicos . . .	1	
Por daño en propiedad ajena	1	
Por hurto	1	3
Quedan para noviembre		123

CAUSAS

Existencia del 30 de septiembre	23
Entraron	00
Suma	23
Salieron, por amancebamiento	1
Quedan para noviembre	22

ASUNTOS CIVILES

Existencia del mes de septiembre	328
Entraron, posesorios	2
de minas	3
Suma	333
Salieron, de exclusión de bienes	1
Quedan para noviembre	332
Autos, proferidos en octubre, en sustanciación	00

Criminales	[illegible]
Civiles	138
Interlocutorios–Criminales	3
Civiles	3
Declaraciones–Criminales	34
Civiles	30
Sentencias–Criminales	2
Civiles	2
Exhortos–Criminales	4
Civiles	00
Certificaciones–Criminales	2
Civiles	1
Comunicaciones–Notas	67
Telegramas	00
Poderes	00

Sin contar reconocimientos y avalúos periciales, diligencias de fianza, posesiones judiciales, informes etc. No habiendo otra cosa de qué tratar, se terminó esta diligencia que se firma por los empleados que en ella han intervenido

El Prefecto, MANUEL M. ARCOS— El Juez, CESAR ARRIAGA.—El Secretario del Juzgado, *Rafael Sánchez*—El Secretario, *Balbino Arriaga.*

ACTA

de visita practicada en el Juzgado del Circuito de San Juan

En la ciudad de Istmina, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos trece, el señor Prefecto en asocio de su Secretario, se trasladó a la oficina del Juzgado del Circuito, con el fin de practicar visita reglamentaria.

De presente el señor Juez y su Secretario, fueron examinados los libros, cuadros y demás datos para el efecto, y de éllos se obtuvo el siguiente resultado:

El Secretario presentó los libros reglamentarios correspondientes al año que principió el 21 de enero y termina hoy cuyo resultado es como sigue:

MES DE NOVIEMBRE

NEGOCIOS CIVILES

Han entrado en el curso del mes	10
Han salido en el curso del mes	4

NEGOCIOS CRIMINALES

Han entrado en el curso del mes	13
Han salido en el curso del mes	7
En traslado al Agente del Ministerio Público	9
Autos sustanciación–Civiles durante el mes	61
" " Criminales	47
Interlecutorios–Civiles	5
" Criminales	2
Sentencias definitivas–Civiles	2
Declaraciones–Civiles	9
" Criminales	18
Despachos–Civiles	10
" Criminales	3
Notas	82

El señor Juez hace constar en la presente acta que con un poco de actividad se ha conseguido disminuir el número de detenidos que por cuenta del Juzgado se hallaban en la Cárcel, pues hoy no hay en ese establecimiento los que siguen: Miguel C. Rentería, respecto del cual se dictó auto de proceder, la causa por heridas se halla en el Tribunal Superior, porque la providencia fue apelada; Hermógenes, Deogracias y María Antonia Murillo, sindicados del delito de robo. El sumario lo está ampliando el Inspector de Policía de Primavera; José Demetrio Rivas, sumario por el heridas. El sumario está ampliándose en la Inspección del Corregimiento antes nombrado; y Cristobalina Córdoba sindicada por el delito de heridas, en ampliación en la Alcaldía Municipal de Condoto.

No habiendo más de qué tratar se dió por terminada esta visita que firman en constancia todas las personas que en ella han intervenido.

[illegible] cuito, [illegible] *[illegible]*—El Secretario de la Prefectura, *Carlos E. Molina.*

ACTA

de visita practicada en el Juzgado del C. de Istmina.

En la ciudad de Istmina, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece, el señor Prefecto en asocio de su Secretario, se trasladó a la oficina del Juzgado de este Circuito, con el fin de practicar la visita reglamentaria desde el 20 de enero del presente año hasta la fecha.

Hallándose presentes el señor Juez y su Secretario, fueron examinados los libros, cuadros y demás datos para el efecto, y de ellos se obtuvo el siguiente resultado.

LIBROS:

1 de Radicaciones en asunto criminal.
1 " " civil.
1 Copiador de autos interlocutorios en asunto criminal.
1 Copiador de autos interlocutorios en asunto civil.
1 " de oficios.
1 " Boletas de encarcelación y excarcelación.
1 " Posesión de empleados.
1 " Decretos.
1 " Exhortos y Despachos en asunto civil.
1 " " " " criminal.
1 " Visitas de Cárcel.
1 " Certificados.

ASUNTOS CIVILES

Radicados en el curso del año.	61
Han salido	27
Quedan	34

ASUNTOS CRIMINALES

Radicados en el curso del año	81
Han salido	29
Quedan	52

Autos interlocutorios civiles	78
Sentencias de primera instancia civiles	7
" segunda " "	3
Autos interlocutorios criminales	23
Sentencias de primera instancia criminales	8
Declaraciones civiles	45
" criminales	79
Exhortos y Despachos civiles	26
" " criminales	17
Certificado civiles	16
Oficios trasmitidos en general, incluyendo telegramas	850
Oficios y telegramas recibidos	629
Poderes copiados	52
Demandas copiadas	13
" ordinarias en curso	95
Juicios ejecutivos " "	39
" tercerías " "	3
" sucesión " "	133
División de bienes " "	3
Deslindes y amojonamientos en curso	11
Despojos " "	19
Bienes vacantes y mostrencos " "	1
Minas " "	112
Asuntos criminales en la mesa del señor Juez	50
" " " de la Secretaría	16

Fuera de los anotados, existe un número de sumarios imposible de precisar por lo considerable, y cuyo retrasó que remonta al año de 1903, ha venido sucediéndose sin interrupción.

OBRAS DE CONSULTA

Un Código Judicial, un Código Fiscal de 1912 y algunos folletos y Ordenanzas de la Asamblea Departamental del Cauca. Del *Diario Oficial* se halla

[illegible] debidamente arreglada, con lo que [illegible] [illegible] del mes de enero, números [illegible] y 14.807; de febrero, números 14.808 a 14.81[illegible] y 14.88[illegible]; de agosto, números 14.965 a 14.969; de septiembre, números 14.999 a 15.005; de octubre se ha recibido hasta el número 15.017, y de la GACETA de la Intendencia hasta el número 102.

Hace constar el señor Secretario que hacen falta en el Juzgado los siguientes útiles: Una prensa con su respectiva brocha, dos sellos, un estante grande para el archivo, un reloj, un metro para filiar y una mesa. Igualmente hizo constar el mismo empleado que no recibió el archivo por inventario al hacerse cargo de la Secretaría en el mes de noviembre de 1913, lo que observó también al Juez saliente, señor Jaime Castillo.

No habiendo otra cosa de que tratar, se dió por terminada la presente visita, que firman con sus respectivos Secretarios los infrascritos Prefecto Provincial y Juez del Circuito.

El Prefecto, LUIS F. VALENCIA.—El Juez del Circuito, PEDRO ELÍAS SERRANO.—El Secretario del Juzgado del Circuito, *Fernando Segura.*—El Secretario de la Prefectura, *Benigno García C.*

COPIA

del Acta de visita practicada en la Administración Provincial de Hacienda Nacional del Circuito de San Juan.

En la ciudad de Istmina, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos trece, el señor Prefecto de la Provincia en asocio de su Secretario, se trasladó a la Administración P. de Hacienda del San Juan, a cargo del señor Rodolfo Arriaga, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de noviembre próximo pasado.

El empleado visitado presentó el libro de caja a falta de los comprobantes de ingresos y egresos, por haber enviado éstos a la oficina Superior y del examen de dicho libro se obtuvo el siguiente resultado.

MES DE NOVIEMBRE

Existencia en caja .	$ 1200,05		
INGRESOS:			
Timbre Nacional. . .	$ 87,60		
Degüello de ganado..	" 4,50		
Impuestos de Registro	$ 9,56		
Renta de tabaco . .	" 1041,60		
EGRESOS:			
Pagados según comprobantes			$ 796,99
Saldo en caja para diciembre			$ 1.546,32
Suma .	$ 2.343.31		$ 2.343,31

Se hace constar en la presente acta que la visita reglamentaria del mes a que ella se refiere no se practicó en los primeros días del presente mes por impedimento físico del encargado de la Prefectura.

No habiendo otro asunto que tratar se dá por terminada esta diligencia que firman todas las personas que en ella han intervenido.

El Prefecto, *Luis F. Valencia*—El Admor. Provincial de Hacienda, *Rodolfo Arriaga*—El Secretario de la Prefectura, *Carlos E. Molina.*

ACTAS

de visitas practicadas en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Quibdó, correspondientes al mes de diciembre de 1913.

En el Municipio de Quibdó, Provincia de Atrato, Intendencia del Chocó, a 8 de enero de 1914 se trasladó el señor Prefecto de la Provincia y el Secretario a la Administración Subalterna de Correos Nacionales de este lugar, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria correspondiente al mes de diciembre próximo pasado.

Estando en el Despacho el Administrador de Correos, señor Félix Mª Zapata, presentó los libros de cuentas y los documentos que forman la de dicho mes. Del examen se obtuvo el siguiente resultado:

MOVIMIENTO DE CAJA:

Ingresos (en oro):		
Por venta de especies postales	$ 43,615	
Derecho de aduana . . .	71,72	
Para la conversión del papel moneda: el 2 por 100 sobre los derechos	1,47	
Cinco por ciento valor de factura	8,84	
Cinco por ciento por no haber presentado factura . . .	3,62	
Egresos (en oro):		
Sueldos de los empleados		$ 63,00
Utiles de escritorio . . .		2,00
Arrendamiento de local .		6,00
Gastos varios: acarreos, ferrocarriles, etc.		
Saldo a favor del Tesoro .		58,265
Sumas iguales	$ 129,265	$ 129,265

MOVIMIENTO DE ESPECIES POSTALES:

Existencia en 1º de diciembre: valor total	$ 142,600
Recibidas en el mismo mes de diciembre	20,000
Expedida en el mismo mes de diciembre	43,615
Existentes—Para el mes de enero quedan por valor de .	$ 119,985

Virificada la existencia y saldo que arrojó esta cuenta, se halló de acuerdo con los comprobantes y libros respectivos.

Movimiento de encomiendas postales o paquetes recomendados procedentes del Exterior.

	Nº de E. P.	Vº en oro	
Existencia en 1º de diciembre		$	
Recibidas en este mes . .	43	71	72
Total	43	71	72
Entregadas en el mismo .	36	71	72
Quedan para la cuenta de enero	7	$	

Verificada la existencia, se encontró de conformidad con las cuentas y libro respectivo.

Consta, por los recibos que hay en el archivo, que se han mandado las cuentas y los saldos de los meses anteriores a la Administración Principal de Manizales. Se les puso el *visto bueno* a los documentos que lo requieren, conforme a dispo-

ciones legales, y se ordenó al empleado visitado que remita a la mayor brevedad la cuenta y saldo a la oficina superior respectiva. El archivo, los muebles y demás enseres de la oficina están en buen estado. El *Diario Oficial* está legajado, y se lleva un registro de lo que contiene relativo a correos y telégrafos; el Código Postal y la Tarifa de Aduanas existen en la Oficina.

El manejo del Administrador continúa asegurado con la fianza del señor Rafael M. Pontón, residente en Bogotá.

No habiendo lugar a más observaciones; se terminó esta diligencia, que firman los empleados que intervinieron en ella.

El Prefecto, MANUEL M. ARCOS.—El Secretario, *Reinaldo Valencia.*—El Administrador de Correos, F. M. ZAPATA.

Es fiel copia tomada del libro respectivo de actas.

En Quibdó capital de la Intendencia Nacional del Chocó, a los ocho días del mes de enero de 1914, se trasladó el señor Prefecto en asocio de su Secretario a la Administración Subalterna de Correos Nacionales con el fin de pasar la visita oficial en la cuenta de giros postales de diciembre.

Presente el señor Administrador de Correos puso de manifiesto el Libro de Caja y los comprobantes de dicha cuenta los que, después de examinados, dieron el siguiente resultado.

El giro Nº	704	a favor de	J. R. Sepúlveda	$ 20,00
“ “ “	705	“ “ “	Camilo E. Coutin	20,00
“ “ “	706	“ “ “	” ” ”	5,00
“ “ “	707	“ “ “	S. Santacoloma	10,00
“ “ “	708	“ “ “	L. Ferrer C.	20,00
“ “ “	709	“ “ “	” ” ”	20,00
“ “ “	710	“ “ “	” ” ”	5,00
“ “ “	711	“ “ “	Roque Vargas	10,00
“ “ “	712	“ “ “	Jorge V. Lozano	20,00
“ “ “	713	“ “ “	” ” ”	10,00
“ “ “	714	“ “ “	Santiago Rivas	15,00
“ “ “	715	“ “ “	Manuel de J Uribe	20,00
“ “ “	716	“ “ “	” ” ” ”	20,00
“ “ “	717	“ “ “	” ” ” ”	10,00
“ “ “	718	“ “ “	Admor. del Liberal	2,00
“ “ “	719	“ “ “	Antonio Ceballos	20,00
“ “ “	720	“ “ “	” ”	20,00
“ “ “	721	“ “ “	” ”	10,00
“ “ “	722	“ “ “	Ana M. de Gómez	20,00
“ “ “	723	“ “ “	Rodolfo Castro	20,00
“ “ “	714	“ “ “	” ”	20,00
“ “ “	725	“ “ “	Marco A. Villa	20,00
“ “ “	726	“ “ “	” ” ”	15,00
“ “ “	727	“ “ “	Julio Viana	20,00
“ “ “	728	“ “ “	” ”	20,00
“ “ “	729	“ “ “	” ”	10,00
“ “ “	730	“ “ “	R. Echeverry	2,00
“ “ “	731	“ “ “	Carlos Bernal	10,00
“ “ “	732	“ “ “	C. de Otálvaro	20,00
“ “ “	733	“ “ “	M. Bustamante	4,00
“ “ “	734	“ “ “	Teresa Palacios	10,00
“ “ “	735	“ “ “	Alfonso Lozano	15,00
“ “ “	736	“ “ “	M. Bustamante	20,00
“ “ “	737	“ “ “	“ “	20,00
“ “ “	738	“ “ “	Jorge V. Lozano	10,00
“ “ “	739	“ “ “	Teresa Aguilar	2,00
“ “ “	740	“ “ “	R. Echeverry	2,00
“ “ “	630	“ “ “	L. del Mensajero	2,00
“ “ “	640	“ “ “	Rifa Colosal	2,00
“ “ “	650	“ “ “	Camilo Roldan T.	5,00
“ “ “	660	“ “ “	Gerente Banco C. Bqui.	4,00
			Derechos	11,10
			Suma	$ 541,70

No habiendo otro asunto sobre que tratar se suspende la presente diligencia que se firma como parece.

El Prefecto, MANUEL M. ARCOS.—El Administrador, FÉLIX M. ZAPATA.—El Secretario, *Reinaldo Valencia.*

RESOLUCION NUMERO 175

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, diciembre diez y nueve de mil novecientos trece.

En oficio número 1231 de 16 de los corrientes consulta el Sr. Alcalde Municipal de Istmina, si para señalar nuevo día para la posesión que se ha ordenado repetir en la mina denominada *Las Mercedes*, es necesario que el interesado, señor Jesús M. Escobar, solicite de nuevo la posesión, o si el memorial que presentó con tal objeto en 21 de mayo último y que obra en los autos, produce el efecto legal para el caso.

La diligencia de posesión de dicha mina fué rechazada por este Despacho, y anulado el correspondiente juicio desde el auto en que se señaló día para practicarla, por no haberse notificado previamente al señor José M. Lozano N., Presidente de la Sociedad que posee una mina colindante. En esta virtud se ordenó al señor Alcalde de Istmina procediera nuevamente a señalar día para repetir tal acto, cumpliendo previamente todas las exigencias legales.

Dice el artículo 9º de la Ley 292 de 1875: «Luego que el interesado o su representante legal ocurriere a pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado, señalará dentro de las 24 horas siguientes, la fecha en que se dará principio a la posesión, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días.»

Y el art. 11 de la misma obra preceptúa que cuando no se lleva a efecto la posesión por alguna causa extraña a la responsabilidad del interesado, se hará nuevo señalamiento para dar posesión en los términos del artículo 9º

De modo, pues, que lo que la ley exige perentoriamente en el caso que se estudia, es que se haga nuevo señalamiento para practicar la diligencia, pero se requiere que preceda nueva solicitud del interesado, el cual, habiéndola hecho ya, no tiene porqué repetirla.

En el asunto a que se contrae la consulta, el memorial presentado por el señor Jesús M. Escobar el 25 de mayo, produce el efecto que la ley exige, y puede considerarse que se halla aún sin resolver, desde luego que las diligencias anuladas son las que siguen inmediatamente a dicho memorial. La parte final de la Resolución número 152, de 8 de noviembre último, de este Despacho, está bastante clara al respecto, pues en ella se ordena al señor Alcalde que preceda a señalar nuevo día para la posesión de la mina, lo que debe hacerse como ya se dije, sin necesidad de nueva solicitud del interesado.

En estos términos queda resuelta la consulta hecha a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina.

Sométase a la censura del Gobierno, por

conducto del señor Ministro de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

RESOLUCION NUMERO 176

Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, diciembre 22 de 1913.

El señor Teodomiro Calderón, vecino de Istmina, en memorial de 16 de los corrientes, pide a este Despacho se desechen y suspendan los denuncios de la mina *Perico*, dados por Vicente Garrido Cañarte con fecha 31 de diciembre de 1912 con los nombres de *Perico número 1*, *Perico número 2*, *Perico número 3*, *Perico número 4*, *Perico número 5*, *Perico número 6*, *Perico número 7*, *Perico número 8*, *Perico número 9*, *Exceso Norte de Perico*, *Exceso Occidental de Perico* y *Exceso Oriental de Perico*, publicados últimamente en la GACETA OFICIAL de la Intendencia; y termina exigiendo se remitan esos expedientes al Juzgado del Circuito de Istmina « como pruebas de convicción del delito de uso malicioso de documentos falsos, puesto que lo son los avisos que han servido para esos denuncios ».

Como fundamento de su solicitud acompaña las siguientes deligencias:

1º El poder conferido al señor Calderón por la señora doña Celia Domínguez v. de Castro para que gestione la suspensión o el desecho de cualquier denuncio de la mina *Perico*, situada en el Municipio de Tadó.

2º Copia de la escritura pública número 78 otorgada en la Notaría del Circuito de San Juan el 26 de noviembre de 1909, que contiene la protocolización del título número 362 expedido por la Gobernación del Departamanto del Cauca el 7 de octubre de 1889, y la del recibo de redención, ambos relativos a la mina mencionada;

3º Certificación del señor Notario público del Circuito de Istmina de que no existen los protocolos de los años de 1865 y 1868 de la extinguida Notaría de Nóvita;

4º Copias de las inscripciones de los títulos civiles del terreno aurífero de *Perico* y de todos los rastrojos de *pan sembrar* de la quebrada Quiadó, adquiridos por el señor don Camilo Domínguez en los años de 1865 y 1868, respectivamente;

5º Copia de la hijuela de la señora Celia Domínguez v. de Castro por causa de muerte del propietario:

6º Declaraciones rendidas en el Juzgado Municipal de Tadó por los señores Manuel Trinidad Agualimpia, Andrés Copete y Dimas Perea, las que acreditan la existencia de cultivos en los terrenos de Perico y Quiadó; y

7º Certificado del Secretario del Juzgado del Circuito de Istmina, en el cual aparece que en tal Juzgado existe un sumario contra Vicente Garrido Cañarte, por denuncio presentado por Teodomiro Calderón D.

De los documentos citados en el Ordinal 2º no queda duda alguna con respecto a que la mina denominada *Perico* fué titulada por los herederos de Camilo Domínguez, entre los cuales figura la señora Celia Domínguez v. de Castro, mandante de Calderón, ante la Gobernación del Departamento del Cauca, con fecha 7 de octubre de 1889. Por tal mina se pagó el impuesto correspondiente a una extención de 75 kilómetros hasta 1892; en el año de 1893 se pagó dicho impuesto por 25 kilómetros, y en 1904 se redimió la mina con la misma extensión de 25 kilómetros, pagándose para el efecto el impuesto correspondiente hasta el año de 1924.

Según se ve, en el año de 1893 se abandonó en la mencionada mina la extensión de 50 kilómetros, pues había sido titulada por 75 y hasta 1892 se pagó el impuesto por tal extensión. No existe constancia alguna con repecto al impuesto que ha debido pagarse de los años corridos de 1894 a 1903; de modo que, si como parece, en tales años dejó de pagarse el citado impuesto, ningún efecto legal produce la redención de la mina, verificada en 1904, pues entonces se hallaba esta abandonada. El artículo 45 de la Ley 292 de 1875, dice con bastante claridad que para poder asegurar permanentemente la propiedad de las minas, se requiere que los dueños hayan pagado el impuesto establecido.

De lo dicho se deduce que el fundamento del señor Calderón consistente en la redención de la mencionada mina es en absoluto inaceptable; mientras no se compruebe el pago que ha debido verificarse del impuesto fiscal ya mencionado, por los años de 1894 a 1903.

No ocurre lo mismo con respecto al hecho de hallarse las minas de aluvión denunciadas por Garrido Cañarte en terrenos de propiedad particular que se hallan cultivados. Lo primero está fehacientemente establecido por los títulos analizados en la primera parte de esta Resolución y lo último lo acreditan las declaraciones contextes de los testigos Manuel Trinidad Agualimpia, Andrés Copete y Dimas Perea (fs 28 f a 30 v).

Es, por tanto, un deber ineludible de este Despacho el dar aplicación al artículo 3º de la Ley 38 de 1887, según el cual « las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso ».

Los denuncios citados del señor Garrido Cañarte no pueden en tal virtud prosperar mientras no se exhiba el permiso de los dueños del terreno.

La parte final de la solicitud del señor Calderón consistente en que se remitan las diligencias respectivas al Juzgado del Circuito de Istmina, « como pruebas de convicción del delito de uso malicioso de documentos falsos, puesto que lo son los avisos que han servido para esos denuncios », no puede atenderse por este Depacho, porque ese paso implicaría una odiosa intromisión del suscrito en asuntos que no son de su resorte. El señor Juez del Circuito de Istmina como funcionario de instrucción o en su carácter de Jefe de la investigación, sabe perfectamente lo que debe hacer en ese asunto, y sabe así mismo que todas las piezas que necesite en ese negocio o en cualquiera otros, de este Depacho o de las demás oficinas públicas de la Intendencia, se le suministrarán cuando él lo solicite. Debe dejársele, por tanto, en el ejercicio de la amplícima libertad de que la ley ha querido rodear al investigador para que la verdad se descubra al fin y la justicia sea el obligado corolario de sus esfuerzos.

En vertud de las anteriores consideraciones, la Intendencia

RESUELVE:

Suspéndese indefinidamente, hasta que se cumpla el requisito que exige el artículo 3º de la Ley 38 de 1887, los denuncios dados por Vicente Garrido Cañarte el 31 de diciembre de 1912, con los nombres de *Perico número 1, Perico número 2, Perico numero 3, Perico numero 4, Perico numero 5, Perico numero 6, Perico numero 7, Perico numero 8, Perico numero 9, Exceso Norte de Perico, Exceso Occidental de Perico, y Exceso Oriental de Perico*, denuncios que han sido publicados últimamente en la GACETA OFICIAL de la Intendencia. (Número 103 y 104).

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 178

Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, diciembre treinta de mil novecientos trece.

Por escritos firmados en Istmina en los días 13 y 15 de noviembre próximo pasado, el señor Aristides Abadía pide que este Despacho declare sin ningún valor la posesión dada al señor Diógenes Sánchez L. por el Inspector de Policía del Corregimiento de Managrú, de la mina designada con el nombre de *La Discordia*, sita en el Municipio de San Pablo, Provincia de San Juan.

Funda el señor Abadía su pedimento en que el Inspector comisionado por el Alcalde del Municipio antes referido, señaló, para dar la posesión de la mina expresada, en auto de 9 de agosto último, el día 8 de septiembre del mismo año, y estando ya ejecutoriada tal providencia, hizo nuevo señalamiento para la práctica de dicha diligencia, sin que constara, por otra parte, que la Intendencia, a pedimento del interesado, hubiera declarado restituído el término de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo 56 del Código de Minas y el inciso 1º del artículo 12 de la Ley 292 de 1875. Vistos y estudiados con la debida atención estos antecedentes, este Despacho procede a resolver el asunto, mediante las consideraciones que siguen:

1º El artículo 56 del Código de Minas, invocado por el peticionario, dice:

«Si en caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que expira el término de la fijación del Cartel, o a recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho a que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta Ley»;

2º En concordancia con la disposición transcrita, los artículos 10 y 11 de la Ley 292 de 1875, disponen que si la posesión no se llevare a efecto por culpa de alguno de los funcionarios cuya asistencia al acto sea imprescindible, serán de cargo del funcionario culpable los gastos de dicha posesión; y que tanto en el caso expuesto como en el de que el interesado no ocurra a recibir la posesión el día señalado por justa causa legalmente comprobada, se hará nuevo señalamiento para dicho acto en los términos del artículo 9º de la aludida Ley;

3º En los antecedentes estudiados, resulta:

El señor Alcalde del Municipio de San Pablo con oficio número 876 de 6 de agosto último, envió el expediente relativo a la mina *La Discordia* al Inspector de Managrú para que diera la posesión de ella al señor Diógenes Sánchez L. Recibidos los autos por dicho empleado, por providencia del 9 del mismo mes de agosto señaló para la práctica de tal diligencia, el día 8 de septiembre venidero;

4º Como tanto el denunciante, señor Sánchez L., como el señor Abadía, apoderado éste de los señores Manuel de la Cruz, Crisanto, María Bárbara Mosquera y otros, hallábanse en Istmina, el Inspector [illegible] Municipio [illegible] auto, en referencia los mencionados señores. Al efecto, según aparece a fs. [illegible] el señor Sánchez L. fué notificado de la providencia no siéndolo el señor Abadía, en cuya fecha se presentó a la vez el interesado pidiendo posesión de la mina (fs. 140 f.)

5ª Así las cosas, el expediente permaneció en la Alcaldía hasta el 4 de noviembre próximo pasado en que fué devuelto al Inspector de Managrú con oficio número 1074, en cuyo oficio el Alcalde dió a aquél la siguiente orden: «En atención a que la fecha señalada por Ud. en el auto aludido, se trascurrió sin darla, (sic) es de mi deber advertirle a Ud. que la posesión y el auto que dicte debe notificarlo Ud. a las partes sin necesidad de remitir el expediente otra vez a esta Alcaldía, pues los señores Sánchez L. y Abadía están en ese Corregimiento»;

6ª En virtud de la orden dada, el empleado comisionado, por proveído de 7 de noviembre del año en curso, señaló para verificar el acto el día 14 del mismo mes a las 4 de la tarde, proveído que se notificó legalmente a los precitados señores (fs. 143 v.) y se llevó a efecto dando la posesión de la mina;

7ª Como se ve, si el primer auto se dejó de cumplir, no fue porque el interesado pidiera la posesión de la mina fuera del término que señala el artículo 56 del Código de la materia, ni porque dicho interesado y el funcionario dejaran de concurrir y asistir a la posesión, para que en ambos casos quedara desierta la mina y tuvieran los denunciantes que ocurrir a la Intendencia con la prueba de que trata el artículo 12 de la Ley 292 de 1875; y

8ª Si se señaló nueva fecha para la posesión fué porque el expediente, por descuido del señor Alcalde de Istmina, no se devolvió al Inspector de Managrú en tiempo oportuno. De manera que en este caso no hubo las causales previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley 292 de 1875, y el procedimiento del Inspector que es de forma, no ocasiona nulidad alguna, máxime si se tiene en cuenta que siendo ya un hecho consumado, no es ante esta Intendencia que los perjudicados deben buscar la reparación del daño infligido, sino ante la autoridad que por la Constitución y las Leyes está investida del poder suficiente para decidir la cuestión o cuestiones que en el caso se susciten.

Por las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

No se accede a lo que solicita a este Despacho Aristides Abadía en sus memoriales de 13 y 15 de noviembre último.

Quédanle al peticionario sus derechos a salvo para que, si cree perjudicados a sus poderdantes, los haga valer ante la autoridad competente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

Recibo del Diario Oficial

1913.

Recibido	por	correo	del	25	Nbre.	15.018	a	15.023
"	"	"	"	16	Dbre.	15.024	a	15.040
"	"	"	"	23	"	15.059	a	15.063
"	"	"	"	30	"	15.047	a	15.055
"	"	"	"	30	"	15.041	a	15.046

1914.

Recibido	por	correo	del	6	enero	15.067	a	15.068
"	"	"	"	13	"	15.069	a	15.073
"	"	"	"	13	"	15.064	a	15.068
"	"	"	"	4	febre	15.085	a	15.092
"	"	"	"	16	"	15.079	a	15.084
"	"	"	"	16	"	15.074	a	15.079

El Archivero de la Intendencia,

Alcibiades V. Garcés.

RELACION

de los títulos de minas expedidos por la Intendencia Nacional del Chocó en el primer trimestre de 1913.

Número	FECHA-1913		Nombre de las minas	CORREGIMIENTO	DISTRITO	PROVINCIA	CLASE	EXTENSION	ADJUDICATARIO
1	7	de enero	Las Animas		Tadó y S. Pablo	San Juan	Oro y platino aluvión	12 pertenencias	Teodomiro Calderón [illegible]
2	7	»	El Recreo	Lloró	Quibdó	Atrato	“ “ “	3 pertenencias	Nicolás Barrios
3	7	»	La Camila	Cuchadó	Bagadó	»	Filón oro y plata	240 metros de base por 1800 de lado	Nicolás Barrios
4	7	»	La Rica	»	»	»	“ “ “	240 metros de base por 1800 de lado	Nicolás Barrios
5	7	»	La Mina	»	»	»	“ “ “	240 metros de base por 1800 de lado	Nicolás Barrios
6	7	»	La Propiedad	»	»	»	“ “ “	240 metros de base por 1800 de lado	Nicolás Barrios
7	7	»	El Condor	Mumbú	Tadó	San Juan	“ “ “	240 metros de base por 1800 de lado	Cicerón Angel
8	7	»	El Condor nº 1	»	»	»	“ “ “	” ” ” ” ” ”	Cicerón Angel
9	7	»	El Condor nº 2	»	»	»	“ “ “	” ” ” ” ” ”	Cicerón Angel
10	7	»	El Condor nº 3	»	»	»	“ “ “	” ” ” ” ” ”	Cicerón Angel
11	7	»	El Condor nº 4	»	»	»	“ “ “	” ” ” ” ” ”	Cicerón Angel
12	9	»	Paidó	Noanamá	San Pablo	»	Oro y platino aluvión	tres kilómetros de base por tres de lado	Manuel J. Guzmán
13	9	»	Botapuro nº 1	»	»	»	“ “ “	dos ” ” ” cinco ”	José M. Lozano
14	9	»	El Pca. San José	Juntas de Tamaná	Nóvita	»	Filón oro y plata	240 metros de base por 1800 de lado	Hermenegildo Bon[illegible]
15	16	»	La Piedra	Tutunendo	Quibdó	Atrato	Oro y platino aluvión	1080 ” ” ” 5000 ”	Luis V. Olaya
16	17	»	El Papayal	Nauritá	Neguá	»	“ “ “	1500 ” ” ” 5000 ”	Zabulón Córdoba
17	17	»	Felipe	Noanamá	San Pablo	San Juan	“ “ “	3 pertenencias	Antonio Asprilla A.
18	18	»	El Encanto	Tutunendo	Quibdó	Atrato	“ “ “	3 pertenencias	Juan Gamboa [illegible]
19	18	»	Mataré	»	»	«	“ “ “	2 kilómetros de base por 3½ de lado	Antonio Asprilla A.
20	18	»	Fujiadó nº 1	Noanamá	San Pablo	San Juan	“ “ “	2 ” ” ” 5 ”	Antonio Asprilla A.
21	18	»	Fujiadó nº 2	»	»	»	“ “ “	2 ” ” ” 5 ”	Antonio Asprilla A.
22	18	»	Negría nº 1	»	»	»	“ “ “	3 ” ” ” 3 ”	Antonio Asprilla A.
23	22	»	Negría nº 2	»	»	»	“ “ “	3 ” ” ” 3 ”	Antonio Asprilla A.
24	25	»	La Guevada	Jiguamiandó	Ríosucio	Atrato	“ “ “	1000 metros de base por 500 de lado	Luis Malluk
25	26	»	Santa Teresa	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
26	26	»	La Palizada	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
27	26	»	Abraham	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
28	26	»	La Guayacán	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
29	26	»	La Dominga	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
30	26	»	El Guadual	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
31	26	»	Rancho Quemado	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
32	28	»	La Compañía	»	»	»	“ “ “	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
33	28	»	El Puerto	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
34	28	»	El Cascajero	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
35	28	»	Del Medio	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
36	28	»	La Arenosa	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
37	28	»	El Fierro	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk
38	28	»	El Peje-sapo	»	»	»	” ” ”	1000 ” ” ” 500 ”	Luis Malluk

Núm.	FECHA-1913	Nombre de las minas	CORREGIMIENTO	DISTRITO	PROVINCIA	CLASE	EXTENSION	ADJUDICATARIOS
39	28 de enero	Becordó	Noanamá	San Pablo	San Juan	aluvión oro y platino	tres pertenencias	Antonio Asprilla A.
40	28 »	Becordó nº 2	»	»	»	» » »	tres pertenencias	Antonio Asprilla A.
41	28 »	Docordó	»	»	»	» » »	2 kilómetros de base por 4 de lado	Antonio Asprilla A.
42	10 de febro.	Tamaná nº 1	»	Nóvita	»	» » »	150 metros de base por 5000 de lado	Antonio Asprilla A.
43	10 »	Tamaná nº 2	»	»	»	» » »	» » » » » »	Antonio Asprilla A.
44	10 »	Tamaná nº 3	»	»	»	» » »	200 » » » » »	Antonio Asprilla A.
45	10 »	Tamaná nº 6	»	»	»	» » »	150 » » » » »	Antonio Asprilla A.
46	10 »	Tamaná nº 7	»	»	»	» » »	100 » » » » »	Antonio Asprilla A.
47	10 »	Tamaná nº 8	»	»	»	» » »	» » » » » »	Antonio Asprilla A.
48	3 de marzo	La Niña María	Cuchadó	Bagadó	Atrato	filón de oro y plata	240 » » » 1800 »	Manuel Valdés
49	3 »	Don José	Nemotá	*S. B. de Neguá*	»	aluvión » »	1300 » » » 5000 »	Ricardo Ayala
50	4 »	Playa de Oro	»	Quibdó	»	» » »	2 kilómetros » » 4922 ms. »	Manuel C. Palacios
51	8 »	La Costeña	Titumate	Acandí	»	» » »	tres pertenencias	Rafael Madriñán
52	14 »	Tamaná nº 4	»	Nóvita	San Juan	» » »	150 metros de base por 5000 de lado	Antonio Asprilla A.
53	14 »	Tamaná nº 5	»	»	»	» » »	100 » » » » »	Antonio Asprilla A.
54	17 »	Cabeceras	Cuéllar	San Pablo	»	» » »	tres pertenencias	Francisco J. Gómez
55	17 »	El Brujón	»	»	»	» » »	tres pertenencias	Francisco J. Gómez
56	2 de abril	S. Fco. Quibdó	Tutunendo	Quibdó	Atrato	filón oro y plata	240 metros de base por 1800 de lado	Leonto Castro A.

Quibdó, 1º de abril de 1913.

El Jefe de la Sección de Hacienda, *Angel Arriaga.*

[illegible] ANTES

Oficial—Bogotá, [illegible] de febrero de 1914.

Gobernadores, Intendentes, Prefectos.

Complaceme avisarles que en esta ciudad, las elecciones de hoy pasaron en la mayor tranquilidad y de todo el país noticias recibidas son general e igualmente satisfactorias.

MARCELINO URIBE A.
Secretario Presidencia.

Auténtico, *Duque.*

Oficial—Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de febrero de 1914.

Gobernadores, Intendentes.....

Acaba de cerrarse votación en esta ciudad en la mas absoluta calma. Noticias igual sentido del resto del país.

C. RAMIREZ

Auténtico, *Alzate A.*

Oficial— Nº 997—Ministerio de Gobierno—Bogotá, 9 de febrero de 1914.

Gobernadores, Intendentes.....

Confírmoles noticias de ayer. En esta hora que casi toda la América Latina sufre las convulsiones de la violencia, Colombia ha dado altísimo ejemplo de orden y de cultura republicana. Las elecciones de ayer demuestran que el país ha entrado resueltamente por el camino de la paz y que busca en ella el remedio para sus quebrantos. Ni una gota de sangre se ha derramado y la Nación continúa su marcha regular y ordenada. El ejército, por renunciación voluntaria se abstuvo de ejercer la función del sufragio, colocándose de ese modo por sobre las luchas de los partidos para ser el guardian del orden y del honor nacional. Todo anuncia nuevos días de bonanza para la República.

C. RAMIREZ

Auténtico, *Alzate A.*

Oficial—Nº 155—Bogotá, febrero 9 de 1914.

Intendente del Chocó—Quibdó.

Monedas plata novecientos milésimos acuñadas de mil novecientos once (1911) para acá son de obligatorio recibo en su totalidad en rentas nacionales, departamentales y municipales.

Ruégole hacerlo saber oficinas su dependencia para evitar agio pueda producirse y facilitar corriente circulación.

JUNTA CONVERSION

Auténtico, *Alzate A.*